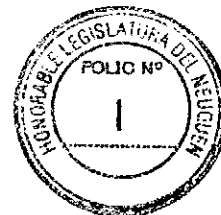


Expte. N° 10-013/2018



" Año del Centenario del Nacimiento del Gobernador Felipe Sapag "

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
Secretaría de Superintendencia
PROVINCIA DEL NEUQUEN



NEUQUEN, 17 de Enero de 2018

Al señor Presidente de la
HONORABLE LEGISLATURA DE
LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN
Cr. Rolando Figueroa
SU DESPACHO

Oficio N° 0015-18

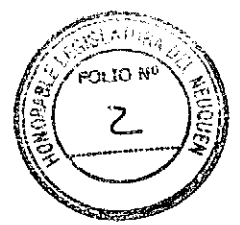
Ref. :Cumplimiento del Acuerdo Extraordinario N5694.- Listado de conjucees.-

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., a fin de llevar a su conocimiento lo dispuesto por este Tribunal Superior de Justicia, mediante Acuerdo Extraordinario N°5694, cuyo Testimonio se acompaña.

Sin otro particular, saludo a Ud. muy atentamente.-

Alfredo Elosu Larumbe
PRESIDENTE

LEGISLATURA
PROVINCIA DEL NEUQUÉN
MESA GRAL. DE ENTRADAS Y SALIDAS
17 ENE 2018
Hora: 12:20 Fs. (7) Nombre: SV
ORIGINAL



TESTIMONIO ACUERDO 5694 - 17 de Enero de 2018.-

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA SOBRE PLIEGOS DE CONJUECES

ELEVADO POR LA HONORABLE LEGISLATURA PROVINCIAL. VISTO:

La comunicación efectuada por la Honorable Legislatura Provincial Mediante Nota N° 937/17, en la que informan que en su 28a sesión Ordinaria, Reunión N° 32, ha prestado acuerdo legislativo correspondiente respecto de los profesionales designados para desempeñarse como conjueces del Tribunal Superior de Justicia en virtud de lo dispuesto en el artículo N° 239 de la Constitución Provincial y la Ley N° 2601. Que los profesionales son los siguientes: Dres. Alejandra Cristina Bozzano, María Alejandra Cerda, Alberto Raúl Dalla Villa, Carolina García, Elizabeth García Fleiss, Claudia Susana Marconi, Gastón Rambeaud, Emanuel Alfredo Roa Moreno, Fernando Guillermo Rubio, y Daniel Gustavo Varessio, y

CONSIDERANDO: Que, es pertinente y oportuno fijar opinión en relación con la lista de Conjueces que ha sido remitida para nuestro conocimiento. Ello, en el marco de las atribuciones conferidas al Tribunal Superior de Justicia por el arto 240 de la Constitución Provincial y 34 de la Ley 1436 -Orgánica del Poder Judicial- en todo cuanto se refiere a la organización judicial y administración de justicia.-

En tal sentido, cabe observar que, no hemos tenido la posibilidad de emitir opinión con anterioridad a que el listado de Conjueces fuera tratado en el seno de la Legislatura, pues ello nos hubiera posibilitado formular -en forma oportuna- las objeciones que -ahora- debemos señalar en relación con una de las personas designadas para subrogar temporariamente a los miembros del Tribunal.-

No escapa a nuestro conocimiento que la Ley 2601 no prevé la intervención de este Tribunal en la propuesta de los postulados a conjueces, puesto que es el Poder Ejecutivo el



que eleva a la Legislatura Provincial la nómina y ésta es la que procede a la designación para su posterior comunicación al TSJ (art. 6).-

Sin embargo, de cara al resultado, cierto es que una consulta o un pedido de opinión a este Tribunal (por parte del Poder Ejecutivo antes de remitir la propuesta de postulados, o del Poder Legislativo antes de darle tratamiento y proceder a las designaciones) hubiera sido sumamente beneficioso para la toma de la decisión; sea en consideración a la eventualidad de reparos posteriores -como en el caso-, sea en virtud al "diálogo" que debería existir entre los Poderes del Estado Provincial como modo de contribuir al fortalecimiento de las instituciones.-

Máxime, se reitera, porque esa decisión involucraba al Poder Judicial y a la administración de Justicia, escenario en el que, mediante los canales institucionales adecuados, se hubiera evitado colocarnos en la necesidad de realizar estas observaciones.-

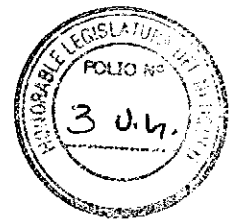
Hechas estas aclaraciones, procederemos a expresar las objeciones que se presentan en relación con la designación como Conjuez de la Dra. CLAUDIA SUSANA MARCONI, quien se desempeña como Secretaria de Competencia Originaria en el ámbito del Ministerio Público Fiscal de la Provincia del Neuquén; es decir, reviste el carácter de "funcionaria judicial".-

A todo evento, vale mencionar que el reparo tiene fundamento en razones vinculadas con los recaudos impuestos por la Ley 2601, sin que ello importe juicio alguno sobre las cualidades personales o profesionales de la mencionada funcionaria.-

Ante todo, es preciso recordar que en la exposición de fundamentos del Proyecto de lo que luego fuera sancionado como Ley 2601, el Poder Ejecutivo expresó: "*La reforma de la*

Constitución provincial acaecida en el año 2006 introdujo, entre otros aspectos, modificaciones significativas en relación al orden de subrogancia que debe seguirse en la integración del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia. En esa inteligencia estableció que, luego del fiscal y defensor de Menores, Pobres, Incapaces y Ausentes ante el Tribunal, la subrogancia temporaria de los miembros del Cuerpo recaería en los conjueces. También modificó la forma de designación de estos últimos, estableciendo que deberán ser designados por la Honorable Legislatura Provincial a propuesta del Poder Ejecutivo.-

El constituyente neuquino, tal como surge de los debates llevados a cabo en el seno de la Convención Constituyente, tuvo en mira acordarles a quienes integren el Tribunal Superior de Justicia una mayor legitimación democrática. A tal fin, se equiparó el procedimiento de designación de los conjueces al previsto para los miembros titulares del máximo órgano judicial, dejando librado al legislador la regulación de los restantes aspectos. Es por ello necesario establecer el marco jurídico que reglamente los aspectos esenciales de ese mecanismo para el mejor cumplimiento de sus funciones y que, en definitiva, torne operativa la manda constitucional del artículo 239. El presente proyecto contempla en qué casos procede la designación de los conjueces, quiénes pueden ser designados, las exclusiones, las obligaciones inherentes al cargo, la compensación por la tarea realizada, la duración de las designaciones, el procedimiento a seguir por la Honorable Legislatura Provincial y el que lleva a cabo el Tribunal Superior de Justicia, el régimen de responsabilidades y demás aspectos que hacen a una adecuada reglamentación. La regulación que se propone se adecua a los parámetros



constitucionales y ha tomado como antecedente las regulaciones vigentes en otros ordenamientos provinciales."

Consecuentemente, bajo aquellos lineamientos se sancionó finalmente la Ley 2601 mediante la cual se designan los Conjueces que habrán de subrogar temporariamente a los miembros del Tribunal Superior de Justicia; cuando ello sea necesario de conformidad al arto 239 de la Constitución Provincial.-

En lo que aquí importa destacar, merece transcribirse su artículo 2: "Podrán ser designados conjueces los abogados matriculados en la Provincia del Neuquén, los magistrados judiciales, fiscales o defensores del Ministerio Público en actividad, que reúnan las condiciones establecidas por la Constitución provincial para ser vocal del Tribunal Superior de Justicia. Quedan excluidos: a) Los Legisladores y funcionarios dependientes de los Poderes Ejecutivo o Legislativo, sean nacionales, provinciales o municipales. b) Los que registraren sanciones disciplinarias en los tres (3) años anteriores inmediatos a su selección, aplicadas por el Colegio de Abogados y Procuradores de esta Provincia. c) Los procesados en sede penal por delitos dolosos. d) Los condenados por delitos dolosos por el doble del término de la condena. e) Los destituidos por jurado de enjuiciamiento o juicio político."

Como puede observarse, claramente, la Ley alude a: 1. Abogados matriculados en la Provincia. 2. Magistrados Judiciales. 3. Fiscales. 4. Defensores del Ministerio Público.-

Eso deriva, entonces, en dos posibilidades, o los postulados pertenecen al grupo A) ABOGADOS QUE EJERCEN LA PROFESION LIBREMENTE; o al grupo B) dependientes del PODER JUDICIAL (Magistrados, Fiscales o Defensores).-

Es decir, no contempla la posibilidad de que puedan ser designados "funcionarios judiciales" que no sean Fiscales o Defensores; menos, por las razones que se explicarán, por el grupo abogados matriculados.-

Nótese que cuando el art. 2 inc. a de la Ley 2601, establece las "exclusiones" alude a los "legisladores y funcionarios dependientes del Poder Ejecutivo o Legislativo" sin mencionar a los funcionarios del Poder Judicial; precisamente, porque los funcionarios dependientes del Poder Judicial (que no sean los Fiscales y Defensores ya incluidos en el art. 2), aún cuando sean abogados, están sometidos al régimen de incompatibilidades propio del Poder Judicial; aquel régimen que no rige para los Legisladores y Funcionarios del Poder Ejecutivo o Legislativo.-

En lo que al Poder Judicial se refiere, entonces, además de los Magistrados, los únicos "funcionarios" que pueden ser designados como Conjueces son los expresamente habilitados por la Ley 2601 -Fiscales y Defensores-, siempre que cumplan con los requisitos para ser Vocal del Tribunal Superior de Justicia (art. 228 de la Constitución Provincial).-

La conclusión anterior se refuerza si se observa que la misma Ley, cuando habla del juzgamiento de las conductas, indica que será "por el régimen que corresponda en cada caso, según se trate de abogados matriculados, de magistrados o de funcionarios del Poder Judicial", distinguiendo al ejercicio de la profesión liberal (abogados matriculados); el ejercicio de la Magistratura (Magistrados) y los Fiscales y Defensores (Funcionarios) de acuerdo a sus respectivos regímenes.-

Y también distingue cuando alude al régimen de compensación por la subrogancia desempeñada: los Abogados de la matrícula por un lado; los Magistrados Judiciales, Fiscales o



Defensores del Ministerio Público por otro (sobre este aspecto se volverá más adelante).-

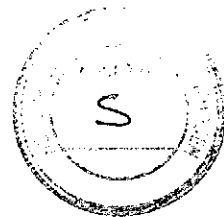
Así, si la postulación recae en el grupo que posee dependencia con el Poder Judicial, debe serlo en: 1. Magistrados (Vocales de los Tribunales Colegiados, Jueces de Primera Instancia s/ Ley Orgánica 1436, art. 10). 2. Fiscales (s/ Ley 2893). 3. Defensores (s/ Ley 2892).-

Todos ellos deben haber sido designados para desempeñarse en tales cargos y deben encontrarse en el ejercicio efectivo de los mismos; además, claro está que deben reunir las condiciones establecidas por la Constitución Provincial para ser Vocal del TSJ (30 años de edad por lo menos y 5 en el ejercicio efectivo de la abogacía o de una magistratura judicial o ministerio público).-

Ninguna otra interpretación podría derivar en una solución distinta si es que se quiere garantizar que se cumpla con la Ley 2601.-

Por ejemplo, no podría interpretarse (en función de la ubicación de las comas en el texto de la disposición) que el requisito de estar en actividad se limite a los Defensores y no a los Magistrados o Fiscales porque, de ser así, debería interpretarse que cuando alude a "Fiscales" podrían no ser los pertenecientes al Ministerio Público Fiscal [puesto que lo dice para los Defensores]; o que los Magistrados Judiciales, Fiscales o Defensores, no necesariamente deben ser los de la Provincia del Neuquén porque esa exigencia esta expresada en relación con los abogados matriculados pero no en el resto de la disposición; todo lo cual luce irrazonable.-

No es en vano mencionar que, desde el año 2006, los cargos de Magistrados, Fiscales y Defensores son cubiertos a través del pertinente concurso llevado a cabo por el Consejo de la



Magistratura [luego designados por la Legislatura] y son removidos mediante el procedimiento del Jurado de Enjuiciamiento (a diferencia de lo que acontece en relación con "los demás funcionarios" dependientes del Poder Judicial).-

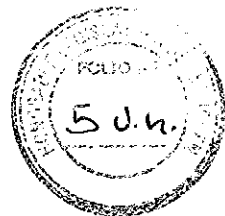
Nótese que la Ley Orgánica del Poder Judicial distingue entre "Magistrados y Funcionarios del Ministerio Público Fiscal y Pupilar" -Defensa- y los "demás funcionarios" (art. 13).-

Siguiendo esa lógica, la Ley 2601 habilita a los primeros para integrar la Lista de Conjueces pero no a los segundos, es decir, a los "demás funcionarios", aún cuando sean abogados (vgr. secretarios, subsecretarios y relatores del TSJ, secretarios de los Ministerios Públicos y de los demás Tribunales o Juzgados) puesto que no son designados por el Consejo de la Magistratura y poseen los derechos, deberes, incompatibilidades, responsabilidades, régimen disciplinario y de licencia que, por acordadas reglamentarias, determine el TSJ (cfr. art. 21, Ley Orgánica).-

Por resultar pertinente en el análisis -ya que el reparo se realiza en relación con una funcionaria judicial que se desempeña en el ámbito de la Fiscalía General- obsérvese que la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal, claramente distingue a los Fiscales de los Asistentes letrados y Funcionarios de Fiscalía.-

En ese último grupo de personas, los requisitos para la designación no son los que exige el art. 228 de la Constitución Provincial; son designados por el Tribunal Superior de Justicia; sus funciones están claramente diferenciadas de las que ejercen los Fiscales y pueden ser removidos por medio de sumario administrativo.-

Siendo así, la designación como Conjuez no podría recaer en un funcionario dependiente del Poder Judicial que no haya



sido designado para ejercer efectivamente los cargos de Fiscal o Defensor, sujeto al mecanismo de nombramiento y remoción dado para aquellos cargos y con las responsabilidades y funciones derivadas de tal nombramiento. Y ello es así, sin perjuicio que, en la faz remunerativa, se encuentre equiparado a la categoría de Magistrado, de Fiscal o Defensor.-

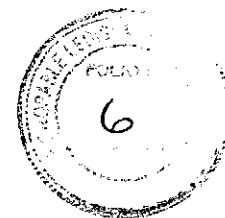
Desde otro lado, un funcionario del Poder Judicial tampoco podría ser designado como conjuetz dentro del grupo Abogados Matriculados en la Provincia del Neuquén.

En efecto, la Ley Provincial de Colegiación Obligatoria para Abogados y Procuradores -N° 685- establece que para ejercer la profesión de abogado en la jurisdicción provincial se requiere: 1.- Título de abogado; 2.- Estar inscripto en la matrícula de uno de los Colegios Departamentales creados por la presente Ley.-

Luego, el art. 13, establece las INCOMPATIBILIDADES. El enunciado reza que "no podrán ejercer la profesión de abogados por incompatibilidad..." Inc. 2 "LOS MAGISTRADOS, FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS JUDICIALES".

Para más, cuando el art. 21 de dicha ley, alude al Registro de los Matriculados, claramente distingue a los abogados "Presentes en Actividad de ejercicio" (con domicilio real y permanente en su jurisdicción o fuera del Departamento de la Provincia) del resto de los abogados que -a contrario sensu- no está en actividad de ejercicio; entre ellos, "funciones o empleos incompatibles con el ejercicio profesional; en pasividad por abandono de ejercicio; excluidos del ejercicio profesional; fallecidos".-

De modo que, puede colegirse, debe tratarse de Abogados matriculados en la Provincia del Neuquén, que estén en actividad y en condiciones de ejercer la abogacía;



claramente, no es el supuesto del funcionario judicial ya que pesa sobre éste una incompatibilidad para el ejercicio activo de la abogacía (y ésta es permanente, pues dura hasta que ocurra alguna de las formas legales de extinción del vínculo con el Poder Judicial).-

Desde dicho vértice, tampoco podría ser postulado y designado como Conjuez por el colectivo "Abogados matriculados de la Provincia del Neuquén".-

Lo anterior no se conmueve ni siquiera interpretando que la funcionaria judicial, por haber ejercido la Abogacía antes de su ingreso al Poder Judicial, posee matrícula solo que "suspendida".-

La incompatibilidad para el ejercicio activo de la Abogacía que importa la dependencia con el Poder Judicial conlleva a la suspensión de la matrícula; precisamente porque mientras dure esa vinculación tiene prohibido ejercer la Abogacía en forma liberal.-

Consecuentemente, no podría ser postulada o designada como Conjuez por el grupo matriculados, aunque tenga matrícula suspendida, porque la matrícula no es un bien en sí mismo (plano en el que sería indiferente que la posea vigente o suspendida), sino que traduce, justamente, la habilitación para el ejercicio activo de la profesión (que en el caso de un funcionario judicial no podría ejercer).-

Aún cuando pareciera innecesario recordarlo, no puede perderse de vista que los funcionarios judiciales no pueden ejercer empleos públicos o privados, o comisión de carácter político nacional o provincial, ni el comercio, ni podrán litigar por sí o por interpósita persona en ninguna jurisdicción salvo que se tratara de la defensa de sus intereses personales, cónyuges o hijos menores (art. 16 Ley



Orgánica del Poder Judicial que remite al art. 157 -hoy art. 233- de la Constitución Provincial).-

Y coadyuva también a lo que se viene explicando la diferenciación que se realiza en la Ley 2601 en punto a cómo es compensada la función del Conjuez, según se trate de un Abogado matriculado o de un Magistrado, Fiscal o Defensor.-

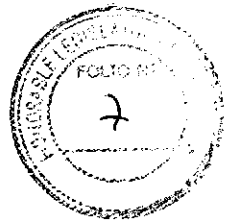
En efecto, nótese que de acuerdo al art. 5, los Abogados de la matrícula que se desempeñen como conjueces, percibirán una compensación que determinará el Tribunal Superior de Justicia en concepto de "honorarios".-

Desde otro lado, los Magistrados Judiciales, Fiscales o Defensores del Ministerio Público que se desempeñen como conjueces percibirán una compensación que, en concepto de "adicional", determinará el TSJ.-

Claramente, la distinción entre la compensación en concepto de honorarios -cuando se refiere a los Abogados de la matrícula- de adicional -cuando se refiere a Magistrados, Fiscales y Defensores- tiene su razón de ser en la dependencia de los segundos con el Poder Judicial, de quién perciben ya sus correspondientes remuneraciones.-

Por lo tanto, si los únicos cargos con dependencia del Poder Judicial que la Ley 2601 expresamente incluyó como habilitados para la designación de Conjuez son los de Magistrados, Fiscales o Defensores y para ellos está prevista la compensación como "adicional", va de suyo que la designación que recaiga en una persona que no integre ese grupo no debería guardar relación de dependencia con el Poder Judicial por que la compensación como "honorarios" no supone tal vinculación.-

Es más, no puede dejar de repararse que el uso común de la palabra honorarios se asocia al importe que se recibe por el ejercicio de las profesiones liberales y ello es conteste con



la forma en que recoge la Ley 2601 la diferenciación entre honorarios y adicional, reservando el primero de ellos para los Abogados de la matrícula y el segundo para quienes poseen relación de dependencia con el Poder Judicial.-

En definitiva, la propuesta y designación de la Dra. Claudia Susana Marconi para integrar la Lista de Conjueces, cualquiera sea la óptica o grupo bajo la cual se analice la situación, no ha respetado la Ley 2601.-

Hubiera bastado al efecto interpretar razonablemente la disposición atinente a las exclusiones contenidas en el art. 2 de dicha Ley para advertir que la razón por la que se excluyó expresamente a los Legisladores y Funcionarios dependientes de los Poderes Ejecutivo o Legislativo, sean nacionales, provinciales o municipales, (y no hizo lo propio con los funcionarios judiciales) responde a que aquellos no poseen el mismo régimen de incompatibilidades que pesa sobre los funcionarios dependientes del Poder Judicial para el ejercicio de la Abogacía (sea desde su anclaje constitucional -art. 233 CP- y su reflejo en la Ley Orgánica del Poder Judicial; sea desde la Ley 685 de Colegiación Obligatoria).-

Y por la misma razón, se incluyó expresamente a quienes, aun guardando esa relación de dependencia con el Poder Judicial y estando sometidos al régimen de incompatibilidades, podían ser designados como Conjueces (Magistrados, Fiscales y Defensores).-

Por todas estas consideraciones, solicitamos a la Legislatura Provincial que adopte las medidas que estime corresponder -en relación con la Dra. Marconi- para dotar de regularidad y legitimidad al listado de Conjueces con el que se contará para efectuar las subrogancias temporales de los miembros de este Tribunal, en el caso que sea menester hacerlo.-

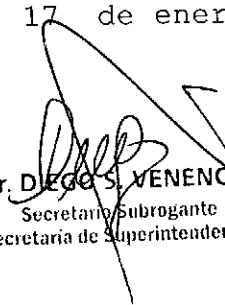


Ello permitirá garantizar, cuando eventualmente deba recurrirse a la Lista de Conjueces, la correcta conformación del Tribunal; de lo contrario, si la mencionada funcionaria fuera desinsaculada para actuar como Conjuez, nos obligaría a considerar -en su oportunidad- las medidas necesarias para aventar el riesgo de posibles planteos nulificatorios vinculados con la irregular conformación del Órgano.-

Por ello, oído el Sr. Fiscal, **SE RESUELVE**: 1°) Hacer saber a la Honorable Legislatura de Neuquén mediante oficio de estilo lo expresado en los considerandos del presente resolutorio, respecto de la designación de la Dra. Claudia Susana Marconi. 2°) Tomar conocimiento de los restantes pliegos de Conjueces informado por la Honorable Legislatura del Neuquén. 3°) Cúmplase por la Secretaría de Superintendencia.- Fdo. **Dr. ALFREDO ELOSU LARUMBE** -Presidente- los señores Vocales, **Dres. OSCAR E. MASSEI, EVALDO D. MOYA, MARIA SOLEDAD GENNARI**, el Sr. Fiscal General, **Dr. JOSE GEREZ**. Con la presencia de la Sr. Secretario Subrogante de Superintendencia **Dr. DIEGO VENENCIA**. -

ES COPIA

SECRETARIA DE SUPERINTENDENCIA, 17 de enero de 2018


Dr. DIEGO S. VENENCIA
Secretario Subrogante
Secretaría de Superintendencia